Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan de aplicación los fundamentos expuestos en la causa CSJ 2280/2016 “Rafaela Alimentos Sociedad Anónima c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, resuelta el 19 de febrero de 2019, voto del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte actora: **Tayler S.R.L.**, representada por su **letrado apoderado Dr. Marcos Gabriel Gutman.**

Parte demandada: **Provincia de Misiones, no presentada en autos.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Tayler S.R.L., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones generales 56/07 –con la incorporación de su similar 26/14–, 1/14 y 29/15 de la Dirección General de Rentas (DGR) local, en tanto –según afirma– crean aduanas interiores e impiden el ejercicio normal del comercio, además de generar saldos a favor excesivos para esa provincia, en contra de lo dispuesto por los arts. 9°, 10, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Señala que es una empresa importadora y distribuidora de productos relacionados con el sector de las telecomunicaciones, con clientes en la Provincia de Misiones e inscripta en el Convenio Multilateral.

Informa que el 4 de mayo del corriente año se anotició de las retenciones bancarias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB) efectuadas por la Provincia de Misiones, sobre las cuentas de los Bancos Santander Río, Credicoop y Nación, desde el 4 de mayo de 2020 al 19 de mayo de 2020, por un monto total de $238.112,44; y que, ante la consulta efectuada en la DGR provincial, le hicieron saber que debía acogerse a los regímenes de retención y percepción.

Manifiesta su disconformidad respecto de la retención efectuada, ya que la Provincia de Misiones tiene un coeficiente unificado inferior al 1% (0,0081), y el impuesto determinado promedio es de aproximadamente $15.000 mensuales.

Sostiene que, para que las mercaderías enviadas a sus clientes de la Provincia de Misiones ingresen a esa jurisdicción local, es requisito –según lo establecido por la resolución general 56/07 (citada por la actora, erróneamente, con el número 59/07), ampliada por la resolución general 26/14, ambas dictadas por la DGR provincial– realizar un pago a cuenta de IIBB y enviar con aquéllas el talón de pago.

Entiende que las normas provinciales cuestionadas generan dos efectos violatorios de la Constitución Nacional: el establecimiento de aduanas interiores y la imposición de impuestos con montos inexistentes cuyos saldos a favor jamás serán compensables con los saldos futuros, ya que nunca existirán. Califica de compulsivo al mecanismo para el cobro del impuesto, y de arbitrario al modo de determinación del contribuyente.

Aduce que V.E. tiene competencia originaria para conocer en el asunto, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Al respecto, invoca los precedentes "El Cóndor Empresa de Transportes" y "Argencard S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ demanda de repetición". Sostiene la inaplicabilidad del caso "Papel Misionero S.A. c/ Provincia de Misiones", en tanto ataca en forma directa y concreta la constitucionalidad de las normas.

Considera conculcado el principio de igualdad ante la ley, al afirmar que no se trata de un impuesto genérico sino

solamente dirigido a empresas que se encuentran fuera de la Provincia de Misiones pero que intentan comerciar con dicha jurisdicción, lo que, a su entender, resulta en una retención absurda y desigual en sus cuentas corrientes.

Añade que se encuentra vulnerada la garantía de razonabilidad y capacidad contributiva (art. 28 de la Constitución Nacional), sobre la base de sostener que paga el impuesto a los ingresos brutos a través del Convenio Multilateral, con saldos a su favor que nunca compensará. También resalta la vulneración del principio de legalidad, al considerar que se impone un gravamen que no será "a cuenta" ni compensable, sino que es un nuevo tributo imposible de deducir de su pago.

Por otro lado, destaca que aparecen acreditados los requisitos de la procedencia de la vía procesal escogida, ante el estado de incertidumbre existente a través de la aplicación de un impuesto por un sistema de retención en la fuente en sus cuentas bancarias incompatible con las normas tributarias argentinas. Requiere urgencia en la dilucidación del asunto al encontrar violentado el derecho de propiedad ante la inexigibilidad de un tributo que no debió sancionarse y que le genera pérdidas permanentes, y sostiene la carencia de otra vía procesal para discutir la causa de la obligación en forma previa al pago.

Finalmente, pide, en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el dictado de

una medida cautelar a fin de que se ordene al Fisco provincial "que modifique el estado de impedimento y le de el alta para operar como importador y exportador".

En ese estado, V.E. confiere vista a este Ministerio Público para que dictamine sobre la competencia del Tribunal.

-II-

Ante todo, cabe recordar que para discernir la competencia originaria es necesario examinar en cada caso si la provincia demandada es parte sustancial en el pleito, esto es, si efectivamente tiene interés directo en él, y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda.

En ese sentido, cabe señalar que, como el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal de la Provincia de Misiones, cabe concluir que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, y que debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que, según la ley local 4.366, posee la DGR de la Provincia de Misiones en su referida condición de órgano de recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en las normas impositivas provinciales (doctrina de Fallos: 332:1422, "Asociación de Bancos", entre otros).

-III-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución

Nacional, y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa la materia no reviste un exclusivo contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo

principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora, por un lado, plantea la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de imponer, como requisito necesario para que las mercaderías que vende a clientes ubicados en la Provincia de Misiones puedan ingresar al territorio de esa provincia, acreditar el previo pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, y, además, realiza un cuestionamiento al ejercicio de las potestades tributarias de la Provincia de Misiones en cuanto –con fundamento en las resoluciones generales tachadas de inconstitucionales– efectúa retenciones sobre sus cuentas bancarias de sumas que nunca podrá compensar con saldos futuros, por entender que ello resulta violatorio de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, razonabilidad, capacidad contributiva y legalidad.

En tales condiciones, entiendo que la actora efectúa un planteamiento conjunto de cuestiones locales y federales, lo que priva al pleito de la instancia originaria de la Corte, ya que el asunto está directa e inmediatamente relacionado con el análisis e interpretación de normas locales, en principio, dictadas en ejercicio de las facultades provinciales previstas en los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional y, por ende, no delegadas al Estado Nacional.

Tal circunstancia determina, a mi modo de ver, que la presente controversia no resulte análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público del 4 de abril de 2017 emitido en la causa CSJ 2240/2016, "*Loma Negra Compañía*

Industrial Argentina Sociedad Anónima c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

En este punto, estimo pertinente traer a colación que V.E. tiene dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 176:315, cons. 3°, especialmente, y 311:1588 y 2154, entre otros).

Según mi punto de vista, en el *sub lite* se configura el último de los supuestos enunciados, por lo que las cuestiones aquí esgrimidas deben tramitar ante la justicia local de la Provincia de Misiones.

Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas y 332: 669).

Por otra parte, pienso que la solución propiciada es la que mejor se engarza con el debido respeto del sistema federal, en cuanto éste exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprenden esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario, regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-IV-

En consecuencia, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de septiembre de 2020.